

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICION**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE HACIENDA.****REAL ÓRDEN.**

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de varios comerciantes de frutos coloniales de la Peninsula, del Círculo de Hacendados de la isla de Cuba y de la Junta de Comercio de la Habana pidiendo que se modifiquen algunas prescripciones de la instruccion aprobada por Real orden de 28 de Junio último para el cumplimiento de la ley del 22 del mismo, que establece un derecho especial, reducido, para los azúcares de las provincias españolas de Ultramar hasta el núm. 14 inclusive de la clasificacion holandesa:

Considerando que dictada dicha instruccion para el cumplimiento de una ley que tenia plazo breve y fijo para ejecutarse en las Aduanas, quedaron implícitamente sujetas algunas de sus disposiciones á lo que resultase de la práctica de un sistema nuevo en España, y que tambien ha ofrecido dificultades en los países extranjeros en que se ha planteado;

Y considerando que los repetidos análisis y comprobaciones de las muestras de azúcar remitidas de la isla de Cuba y las de todos los despachos verificados en las Aduanas demuestran, no sólo la prevision de la ley al conceder el beneficio de la reduccion de derechos por la im-

portancia de las cantidades introducidas, sino tambien la conveniencia de modificar la mencionada instruccion en sentido favorable al comercio, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva despues de nuevo y más amplio estudio de este importante asunto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se reproduzca la precitada instruccion de 28 de Junio próximo pasado con las modificaciones introducidas en los siguientes términos:

Artículo 1.º Los azúcares hasta el núm. 14 inclusive de la clasificacion holandesa, producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar, que hayan de disfrutar de los menores derechos de la ley de 22 de Junio de 1880, se admitirán exclusivamente por las Aduanas marítimas de primera clase.

Art. 2.º Se fija en 92 por 100 la riqueza sacarina de los azúcares del núm. 14 de la clasificacion holandesa.

Art. 3.º La comprobacion de los azúcares de tren comun en las Aduanas especialmente habilitadas se hará comparando el color que tengan los que se introduzcan con la muestra-tipo número 14. Al efecto se colocará el azúcar que se compare en un frasco del mismo vidrio, forma y tamaño que el que contiene la muestra oficial.

Art. 4.º Cuando del exámen del azúcar de tren comun declarado hasta el núm. 14 resulte conformidad, se practicará definitivamente el despacho, consignando esta conformidad en el aforo. Si de la comparacion resultare que el azúcar examinado es superior al núm. 14, y el interesado se conformase con esta calificacion, se exigirán los derechos de la ley de presupuestos

de 21 de Julio de 1878, y el recargo que corresponda con arreglo al caso 2.º art. 215 de las Ordenanzas de Aduanas. Si no hubiere conformidad, se instruirá el oportuno expediente en la forma establecida en las mismas Ordenanzas, tomándose muestra duplicada del azúcar, cuya envuelta se firmará por el Administrador, el Vista actuario y el interesado. Una de estas muestras se acompañará al expediente, quedándose la otra en la Aduana.

Art. 5.º Los azúcares molidos y centrifugados que se declaren hasta el núm. 14 deberán ser siempre analizados para la determinación de su riqueza sacarina. Al efecto remitirán las Aduanas á la Direccion general muestras de estos azúcares en la forma y con los requisitos que establece el artículo anterior. Si del análisis resulta que tienen hasta 92 por 100 de riqueza sacarina, se adeudarán con los beneficios de la ley de 22 de Junio de 1880, y sin ellos cuando excedan del indicado tanto por 100 de azúcar cristalizable, imponiéndose además el recargo que proceda.

Art. 6.º Los Administradores de las Aduanas exigirán á los interesados la correspondiente obligación de responder de los mayores derechos y de la pena que corresponda hasta que la Direccion declare la riqueza sacarina del azúcar sometido al análisis.

Art. 7.º El azúcar refinado en la Peninsula é islas Baleares con los importados hasta el número 14, y las mieles de las provincias españolas de Ultramar que deban bonificarse con la devolución de derechos que establece el art. 3.º de la ley de 22 de Junio de 1880, se exportará precisamente por las Aduanas marítimas de primera clase que se han habilitado por el presente reglamento para la importación.

Art. 8.º Los derechos de Aduanas, el impuesto transitorio y el recargo municipal se devolverán englobados en la siguiente forma: por cada 100 kilogramos que se exporten de azúcar refinado con el de las provincias españolas de Ultramar 26 pesetas 35 céntimos.

Art. 9.º Por cada 100 kilogramos de azúcar refinado que se obtenga con las mieles de caña de las mencionadas provincias se devolverán 8 pesetas 75 céntimos.

Art. 10.º Se entenderán como azúcares refinados para los efectos de las anteriores devoluciones de derechos los de clase superior al número 20 de la clasificación holandesa.

Art. 11.º Para reclamar la devolución de derechos es preciso que el exportador presente en la Aduana certificaciones justificativas de la importación y adeudo de azúcares hasta el número 14 ó de mieles de caña, así como también de la refinación de los primeros, ó de la obtención de azúcar refinado de las segundas en una fábrica nacional, y de la llegada al extranjero del azúcar refinado que se exporte. La Aduana tomará muestras del azúcar con las formalidades establecidas, y unirá aquellos documentos al expediente de devolución, que como todos los de su clase será resuelto por la Direccion general de Aduanas, declarando el reintegro de las

cantidades pagadas en el caso de que así proceda.

Art. 12. Los azúcares y las mieles de las provincias españolas de Ultramar podrán introducirse libremente en los depósitos de comercio, y reexportarse también con libertad de derechos, previo el cumplimiento de las disposiciones vigentes de las Ordenanzas de Aduanas para dichos depósitos.

Art. 13. Todos los azúcares, cualquiera que sea su numeración y clase, seguirán pagando á la importación los impuestos transitorio y municipal que se hallan establecidos.

También es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) que esta instrucción se plantee seguidamente, con carácter provisional, y sin perjuicio de la resolución definitiva que proceda en vista del dictamen que debe pedirse á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales acerca de los puntos relacionados con el asunto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1880.—Cos-Gayon—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 10 de Enero de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Agricultura.

Prohibida la caza en los terrenos que se expresan en la ley de 10 de Enero de 1879, desde el 15 de Febrero á igual día del mes de Agosto, ó hasta el 1.º de este último mes citado, para las palomas, tórtolas y codornices, me creo en el deber de recordar el exacto y puntual cumplimiento de la referida ley.

En su virtud, encargo la mayor vigilancia al benemérito cuerpo de la Guardia civil, Autoridades locales y Agentes de las mismas, á fin de que los contraventores sufran el castigo á que se hagan acreedores; y para que nadie pueda alegar ignorancia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fijen los edictos convenientes en los sitios de costumbre y que recuerden el cumplimiento de las prescripciones legales, dándome conocimiento de haberlo así verificado.

Los dependientes de mi Autoridad denunciarán á los Juzgados municipales á los infractores de la ley, decomisando la caza viva ó muerta que se presente á la venta en contravención á la ley, con las solas excepciones que la misma establece, y recordando la prohibición de su circulación por la vía pública.

Lo que he resuelto insertar en este periódico oficial para que tenga cumplido efecto.

Zaragoza 27 de Enero de 1881.—El Gobernador, Aquilino Herce.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.
 MES DE FEBRERO DE 1881.
 NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes grabados de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma precedidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cis.
D. Manuel Lopez.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Clero.	20	en 11 Febrero de 1881.....	180'45
Ignacio Ferrando.....	Idem.	Id.	Utebo.	Id.	209	en idem idem.....	185'25
Gerónimo Mombiola.....	Pastriz.	Campo.	Pastriz.	Id.	210	en idem idem.....	25'60
Antonio Miguel Costa.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	211	en 12 idem idem.....	900
Mariano Domingo.....	Idem.	Id.	Mediana.	Id.	21	en 16 idem idem.....	1.710
Francisco Artigas.....	Idem.	Casa.	Zaragoza.	Id.	5	en 17 idem idem.....	540'80
Mariano Mesonada.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	6	en 16 idem idem.....	1.225
El mismo.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	7	en idem idem.....	19'70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	12	en idem idem.....	14'05
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	13	en idem idem.....	118'35
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	14	en idem idem.....	67'80
Antonio Crestia.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza	Id.	16	en idem idem.....	79
Angel Castro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	19	en idem idem.....	90'25
Andrés Sampietro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	20	en 17 idem idem.....	84'85
Gregorio Bueno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	22	en idem idem.....	81'75
Francisco Orga.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	23	en idem idem.....	149'35
Antonio Quilez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	24	en 16 idem idem.....	235
Luis Simon.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	25	en idem idem.....	152'45
D.ª Maria Garcia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	27	en 17 idem idem.....	193'15
D. Jorge Paños.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	28	en idem idem.....	144'40
Lorenzo Gascon.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	29	en idem idem.....	155'65
Valero Gracia.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	30	en 16 idem idem.....	155'45
Valentin Garcés.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	32	en idem idem.....	135'55
Mariano Ramos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	33	en 17 idem idem.....	56'55
Agustin Causin.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	34	en idem idem.....	81'95
Francisco Miguel Radal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	37	en 16 idem idem.....	222'40
Saturrino Sancho.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	38	en idem idem.....	231
Andrés Muñoz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	45	en idem idem.....	106'75
Nicolas Gutierrez.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	52	en idem idem.....	40
Pascual Gutierrez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	53	en idem idem.....	716'40
Nicolas Lopez.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	56	en idem idem.....	666'66
Marcelino Villalba.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	57	en idem idem.....	135'40
Pablo Feringan.....	Idem.	Casa.	Utebo.	Id.	59	en idem idem.....	121'45
Luis Laviña.....	Idem.	Campo.	Zaragoza.	Id.	62	en idem idem.....	
Mariano Sora.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	63	en idem idem.....	
Vicente Navarro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	63	en idem idem.....	

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.**DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.**

En virtud de acuerdo de esta Corporacion, se verificará el día 12 de Febrero próximo nueva subasta para contratar el acopio de materiales destinados á conservacion de una parte de la carretera provincial de Zaragoza á Logroño, bajo el tipo en baja de 6.257 pesetas 26 céntimos.

Dicho acto tendrá efecto en el Palacio de la Diputacion y ante el Sr. Presidente de la misma, ó quien haga sus veces, con asistencia de Notario, verificándose con sujecion á las disposiciones vigentes; hallándose de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion todos los dias no festivos, durante las horas de oficina, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado dirigido al Sr. Presidente de la Diputacion y arregladas exactamente al modelo que á continuacion se inserta, sin lo que no serán admisibles; debiendo acompañar el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 1 por 100 en metálico del presupuesto de contrata, que se exige como garantia para tomar parte en la licitacion, y la cédula de vecindad del proponente.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales de las que sean admisibles, se verificará, únicamente entre sus autores, licitacion oral por espacio de diez minutos, siendo la primera mejora de 75 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El remate se adjudicará al autor de la proposicion declarada más ventajosa, pero no producirá efecto hasta que recaiga la aprobacion definitiva de la Diputacion provincial, que podrá libremente concederla ó negarla, sin que sobre lo resuelto en uso de tal facultad, se admita ninguna reclamacion.

Zaragoza 27 de Enero de 1881.—El Presidente, Martin Villar.—Los Diputados Secretarios, Joaquin Peirona.—Joaquin Sigüenza.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., habitante calle de....., número....., segun cédula corriente de empadronamiento que es adjunta, enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Enero último para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion de la carretera provincial de Zaragoza á Logroño, así como tambien del presupuesto y pliego de condiciones que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo dicho acopio, con estricta sujecion á los expresados documentos, por la cantidad de....., (en letra) pesetas céntimos; y acompaña el resguardo del depósito que exige como garantia provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.**BATALLON RESERVA DE ZARAGOZA
NÚMERO 56.**

El cabo 2.º Andrés García, y soldados Mariano Palacin, Miguel Oliver, Francisco Larrode, Manuel Julia, Manuel García y Marcelino Torralva, licenciados absolutos y procedentes de armas especiales, se presentarán el día 1.º del entrante Febrero, de 9 á 12 de la mañana, en el cuartel de Santa Engracia de esta capital, con objeto de hacer efectivos sus alcances.

Zaragoza 25 de Enero de 1881.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, José María Olagüe.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1878-79 y 1879-80, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias; durante los cuales pueden los vecinos del mismo examinarlas, y producir en su caso las reclamaciones que tengan por conveniente.

Leciñena 26 de Enero de 1881.—El Alcalde, Pedro García.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—San Pablo.**

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital, en causa criminal, se cita á Rosa Cano, que habitó en esta capital, calle de Contamina, núm. 25, para que dentro del término de ocho dias se presente en la Sala audiencia de dicho Juzgado, calle de Predicadores, número 62, con objeto de prestar declaracion en dicho procedimiento; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Zaragoza á 25 de Enero de 1881.—El Escribano, Manuel Sauras.

JUZGADOS MUNICIPALES.**Alfajarin.**

La Secretaria del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en los derechos de arancel. Los interesados que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en este Juzgado en término de 15 dias, contados desde el dia en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alfajarin 24 de Enero de 1881.—El Juez municipal, Nicolás Bernal.